



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA –DESIGNACIÓN DE GUARDA
RADICADO: 2022-00335-00- (Interno_ 17.955)
DEMANDANTE YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ

San José de Cúcuta, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por YELITSE BUITRAGO VELASQUEZ, a través de la Defensoría de Familia del ICBF, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1.- Debe aportar la relación de parientes del adolescente D.S. B.V., por línea materna y paterna, (nombre, dirección física, electrónica y teléfono de los mismos), con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con ley 2213 de junio 13 de 2022.

2.- Informar la dirección de residencia del adolescente D.S. B.V., Indicando concretamente con quien vive en la actualidad.

3.- Respecto de las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos

4.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ